



SOCIEDAD DE ACOOPIADORES DE GRANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ROSARIO DE SANTA FÉ 231 - 3º PISO - OFICINA N° 7 - X5000ACE - CÓRDOBA
TELEFONOS: (0351) - 5359802/03/04 - FAX: (0351) - 4238234

WEB: www.acopiadorescba.com
E-MAIL: socacopcb@acopiadorescba.com

EMERGENCIA AGROPECUARIA PRINCIPALES ASPECTOS NÉSTOR CÁCERES

I) Introducción

En el marco de la que se ha considerado la peor sequía de los últimos 70 años, el pasado 27 de enero el Gobierno de la Nación publicó el Decreto N° 33/2009, mediante el cual se declara la emergencia agropecuaria “*para los productores cuyos establecimientos se encuentren en las regiones que el P.E.N. delimite a instancias de los Gobiernos Provinciales, conforme el procedimiento previsto por la ley 22913*”.

II) Tipos de “emergencia”. Requisitos para su procedencia

La ley 22913¹, reglamentada a través del Decreto N° 581/1997², es la que regula las situaciones de emergencia y desastre agropecuario.

En base a dicha legislación, se establece que se considera zona de “emergencia” agropecuaria cuando los productores se encuentran afectados en su producción o capacidad de producción es por lo menos del 50%, mientras que será zona de “desastre” agropecuario, cuando el parámetro sea de por lo menos el 80%.

Al respecto, el artículo 9 del decreto 581/1997 especifica que “*Se considera que un predio se encuentra en emergencia agropecuaria cuando la producción o capacidad de producción de las actividades agrícola, ganadera, hortícola, frutícola, de granja, florícola o forestal, que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto del predio, se vea disminuido en un cincuenta por ciento (50%) durante el ciclo productivo. En el mismo sentido, será considerado de desastre agropecuario cuando dicha disminución supere el ochenta por ciento (80%).*

En consecuencia, la evaluación del perjuicio no se deberá realizar sobre el total de la producción o capacidad de producción, sino que se deberá considerar la afectación de la actividad que involucre la mayor proporción del capital de la explotación inmovilizado, o proporcione el mayor ingreso neto del predio, pero sin que se haya previsto en forma expresa la forma de determinación de la actividad principal.

¹ B.O.: 21/09/1983

² B.O.: 01/07/1997

Los beneficios previstos por el régimen legal, son los siguientes: **a)** Crediticios, **b)** relacionados con el servicio de transporte, **c)** ejecución de obras públicas y **d)** impositivos. No obstante, mediante el Decreto N° 33/2009, sólo se ha considerado el otorgamiento de uno de los beneficios impositivos, que se comenta en el siguiente apartado.

III) Beneficios impositivos

Si bien la ley N° 22.913 contempla beneficios tales como la eximición total o parcial de los impuestos a la Ganancia Mínima presunta y sobre los Bienes Personales, la deducción de los ganancias obtenidas por venta forzosa de hacienda o la suspensión de los juicios de ejecución fiscal, mediante el Decreto 33/2009, sólo se ha previsto el beneficio de diferimiento de las obligaciones fiscales de pago de los anticipos y saldos de declaraciones juradas cuyos vencimientos operen entre el 1 de febrero y el 31 de julio de 2009.

Respecto del citado tipo de beneficios, la mencionada ley 22913, contempla la prórroga de los vencimientos (presentación y pagos) de los impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima presunta y sobre los Bienes Personales, hasta 90 días hábiles siguientes a aquel en que finalice el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria, devengando un interés equivalente al de "...la tasa de cartera general del Banco de la Nación Argentina, bonificada en un veinticinco por ciento (25%) en las zonas declaradas de emergencia agropecuaria, y en un cincuenta por ciento (50%) en las zonas de desastre, vigente para los períodos fiscales de que se trate..."³. Al respecto, al 31/01/2009, la citada tasa de interés efectiva mensual del Banco de la Nación Argentina es del 1,550%.

Mediante la Resolución Conjunta (AFIP - ONCCA) N° 2540-650⁴, publicada el pasado viernes 30 de enero, se dispone que para diferir las mencionadas obligaciones fiscales, los contribuyentes deberán: **a)** Tener declarado como "actividad principal" alguna de las enumeradas en el Anexo de dicha norma (actividades primarias), **b)** Realizar la actividad mediante la explotación de inmuebles rurales, de su titularidad o de terceros, bajo alguna de las formas establecidas por la ley 13246 de arrendamientos y aparcerías rurales y **c)** Encontrarse afectados en su producción, capacidad de producción o ingresos, en por lo menos el 50%.

Los beneficios previstos por la ley 22913, no serán procedentes cuando los productores: **a)** estén amparados por el régimen de seguros, o **b)** desarrollen su actividad en zonas consideradas ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria, **c)** se trate de titulares de inmuebles rurales afectados por la emergencia dados en arriendo o alquilado a terceros bajo cualquier otra modalidad contractual o **d)** utilicen sistemas de riego.

Con anterioridad al vencimiento de la obligación que se pretenda diferir, los contribuyentes deberán aportar la información y documentación prevista en el artículo 5to de la Resolución Conjunta (AFIP-ONCCA) N°.2540-650, la cual deberá ser complementada dentro de los 30 días de la anterior obligación,

³ R.G.(D.G.I.) N° 3927; B.O.: 26/01/1995

⁴ No se ha procedido a derogar la R.G. (D.G.I.) N° 2534 (B.O.: 29/03/1985) que reglamenta diversas formalidades

mediante la presentación de la información requerida por el software aplicativo que apruebe la AFIP-DGI.

Por otra parte, se establece que serán causales de decaimiento de los beneficios del decreto 33/2009 las siguientes:

- a) Incumplimiento de requisitos y condiciones establecidos por la ley 22913, el decreto 33/2009 y por la Resolución Conjunta (AFIP-ONCCA) N°.2540-650
- b) Incumplimientos detectados como consecuencia de acciones de fiscalización.
- c) Constatación de la ocupación de trabajadores que no se encuentren debidamente registrados.
- d) Detección de utilización de comprobantes apócrifos.

En el caso de detectarse incumplimientos, se contemplan diversos tipos de sanciones, tales como las previstas en la ley de Procedimiento Fiscal, la ley Penal Tributaria, las incluidas en el decreto-ley 6698/1963 (Ex junta Nac. de Granos), la ley 21740 (Ex Junta Nac. De Carnes) y, la suspensión o exclusión del Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" (R.G. 2300)

IV) Otorgamiento de los beneficios impositivos

El territorio en que se aplicarán las medidas de emergencia o desastre agropecuario, como así también el período de vigencia de las mismas, serán propuestas al Poder Ejecutivo Nacional por la "*Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria*", la cual, según lo previsto en el artículo 2 de la ley 22913 estará conformada por representantes de los diversos Ministerios de la República, el Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina y las distintas entidades representativas del sector agropecuario.

No obstante, en forma previa, cada provincia, deberá haber declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario para que la Comisión evalúe la aplicación de las medidas de carácter nacional. Al 02/02/2009 varias provincias ya han declarado la emergencia agropecuaria. En el caso de Córdoba, la respectiva decisión se encuentra pendiente de definición por parte de la Comisión provincial de Emergencia Agropecuaria.

Néstor Cáceres y Asociados
Achaval Rodríguez N° 70. Piso 2. Ofic.5
Córdoba
T.E. 0351-4283532
www.ncaceresyasociados.com.ar
nestorcaceres@arnet.com.ar